

Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil once.

VISTOS:

Por resolución de treinta de octubre de dos mil ocho, escrita de fojas 1245 a 1290, en los autos número 34.978, rol del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, se absolvió a Silvia Gimena Salinas Vargas de los cargos librados en su contra por la acusación judicial, su adhesión y la acusación particular, en calidad de autora del delito de parricidio en la persona de su cónyuge Arturo Enrique Muñoz Jorquera, perpetrado en Machalí el diecinueve de junio de dos mil.

Apelado este veredicto por los querellantes privados, una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, mediante laudo de cuatro de marzo de dos mil diez, que rola de fojas 1368 a 1377, confirmó la decisión recurrida.

Contra este pronunciamiento se interpusieron sendos recursos de casación en el fondo por los letrados Wladimir González Barrera y Eduardo Jara Castro, en representación de los querellantes Felipe y Rodrigo Muñoz Chávez, respectivamente, asilados en el literal 1° del artículo 546 del Código de Instrucción Criminal, los dos impugnantes, al cual éste último adiciona el ordinal 7° del mismo precepto, como se desprende de fojas 1.378 a 1.393 y 1.394 a 1.403.

Declarados admisibles los arbitrios, se trajeron los autos en relación a fojas 1.413.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ambos recursos de casación en el fondo denuncian genéricamente conculcados los artículos 10 y 390 del Código Penal y 451 y siguientes del de Enjuiciamiento del ramo, en concordancia con los artículos 1698 y siguientes de su homónimo Civil.

El móvil inaugural esgrimido se sustenta en el numeral primero del artículo 546 del estatuto procesal del crimen, esto es, en haber calificado el delito con arreglo a la ley, pero imponiendo al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al procesado en el ilícito, ya al calificar los hechos que constituyen agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena, toda vez que en su opinión el dictamen aplicó con desacierto en favor de la encausada la eximente de responsabilidad penal del numerando cuarto del artículo 10 del Código punitivo, es decir, la legítima defensa propia y de parientes, en circunstancias que no concurren los requisitos legales para su procedencia. En su defecto, postulan que los hechos fijados en la litis sólo configurarían una minorante al momento de regular la penalidad.

SEGUNDO: Que al desarrollar como se produjeron los quebrantamientos de derecho, los comparecientes exponen que de los hechos asentados en la causa no fluyen los presupuestos del artículo 10, número cuarto, del catálogo de penas, a saber: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Por lo que toca al ingrediente esencial de la legítima defensa, atinente a la **?agresión ilegítima?**, afirman que el presunto agredido y amenazado de muerte, el hijo mayor del ofendido por el injusto, los antecedentes del juicio no revelan alguna dolencia susceptible de internación en un centro médico, lo que es aceptado por el propio edicto ad quem. Sólo la enjuiciada aparece con

síntomas de enajenación mental y luego de hablar con su defensor. Por ende, su basamento vigésimo quinto, al decir que no hubo lesionados porque precisamente el agresor resultó asesinado, simplemente conjetura sobre la base del aparente impacto emocional sufrido por la parricida y que con especial prolijidad se encarga de reseñar el raciocinio octavo del fallo del inferior. Empero, refutan la pretendida enajenación mental de la imputada el día de los hechos, ya que ésta habló por más de dieciocho minutos con su asesor legal Roberto Arias, después de dar muerte a su marido Arturo Muñoz Jorquera. Del mismo modo, está acreditado que se internó sólo dos días en una clínica privada de libertad y siete días después transfirió todos los bienes sobre los cuales tenía derecho el occiso, llega incluso a hablar de sí misma como una persona *¿muy rica?*.

TERCERO: Que, asimismo, la *¿agresión debe ser real?*, exigencia que en concepto de los querellantes se puede cuestionar, dado que no se puso en riesgo la vida de ninguno de los involucrados.

En efecto, aducen que el hijo menor de diecisiete años no puede ser tildado como una víctima vulnerable, atendido que no existe coherencia entre el supuesto ataque con guitarra que éste habría recibido de su padre, las lesiones a él inferidas y los vestigios del instrumento encontrados, todo lo cual deja en evidencia que el sitio del suceso fue alterado y entonces los únicos elementos de convicción que apuntan a una agresión ilegítima y real del difunto contra sus hijos y mujer son precisamente los solos dichos de éstos.

En este punto se critica el razonamiento sexto del veredicto reprobado cuando señala que bastaría la mera amenaza para configurar una agresión, sin ser necesaria la ejecución del hecho, ni la concreción de la coacción, lo que les resulta inaceptable.

CUARTO: Que en lo que concierne a la *¿racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión?*, claramente no concurre en el suceso sub lite, siendo este el aspecto más débil del fallo impugnado.

Sobre el particular, reclaman que la Corte desvirtúa (sic) este requisito al sopesar especulaciones de índole subjetiva que apuntan a la impresión que se causó en las pretendidas víctimas de la agresión y en la sujeto activo, destina los fundamentos décimo a décimo cuarto del edicto descalificado para justificar una infundada falta del sentido de las proporciones, bajo el pretexto que el cuadro que precedía al día de los hechos era aterrador, acude a un criterio intrínseco de carácter emocional, pero evita recurrir a juicios de racionalidad por parte de la encartada, quien ese día no estaba en estado de enajenación mental.

Se quejan también que el laudo ampare conductas inmorales y premeditadas de la malhechora, quien se valió de un medio desproporcionado, puesto que utilizó un revólver marca Rossi, calibre 35 mm., arma que por su potencia es necesariamente mortal, mintió al aseverar que compró tal artefacto a instancia de su propio marido, cuando resulta que ambos se encontraban separados y el artilugio se hallaba bajo la esfera de control de ella.

En este contexto, no se explican por qué frente a una situación de conflicto como la que invoca la hechora, no acudió a la fuerza pública para refugiarse en la medida cautelar de protección que la resguardaba, como era la prohibición del fallecido de acercarse a su persona. A la inversa, los hechos muestran que ella facilitó el ingreso de su esposo al hogar familiar. Es más, la inculpada admite que fue a buscar el arma de fuego a la habitación, pues la tenía

guardada en la cómoda, lo que descarta una enajenación mental con su actuar racional, más aún si posteriormente impacta a su consorte tres disparos seguidos por la espalda,

Como otro antecedente relevante, destacan que la mujer recibió instrucción técnica en el empleo de armas de fuego, lo que denota que no hubo relación alguna entre la acometida y el medio servido para resistirla, existían otros mecanismos para ello. No obstante, la elucubración trigésima del dictamen discutido sólo efectúa un reproche moral a la conducta posterior de la querellada.

QUINTO: Que, a su turno, el querellante Felipe Muñoz Chávez suma la otra causal de nulidad que descansa en el literal séptimo del artículo 546 del compendio procedimental del crimen y delata error de derecho que violenta las leyes reguladoras de la prueba, al desestimar medios válidamente rendidos, obvió su existencia y atentó contra del mérito del proceso.

Censura en el libelo que los sentenciadores han ponderado exclusivamente las probanzas aportadas por la defensa, ignoraron en su integridad los elementos aparejados por los querellantes. En particular, dice que esta displicencia queda en evidencia en el considerando vigésimo octavo del pronunciamiento de alzada, donde manifiesta sin soporte alguno que no obran declaraciones categóricas acerca del móvil económico de la agente para asesinar al varón, agrega que no se demostró la existencia de procesos criminales en su contra por este aspecto financiero, lo que a juicio de este oponente, si fue probado en autos a través de los testimonios de cinco deponentes que individualiza en su libelo. A mayor abundamiento, pormenoriza otros antecedentes del pleito que comprobarían la presencia de este fin monetario despreciado por los jurisdicentes.

SEXTO: Que, en fin, aseguran los recurrentes que de no haberse incurrido en las anomalías enunciadas se habría resuelto condenar a Silvia Salinas Vargas, por su responsabilidad de autora del delito de parricidio previsto en el artículo 390 del Código Penal, revocando a su vez lo decidido por el tribunal a quo, desde que se habría denegado la eximente de responsabilidad de legítima defensa, tantas veces nombrada.

Es así como tales contravenciones influyeron sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto porque las mismas configuran las causales instauradas, por lo que instan a invalidar la decisión desaprobada en aquella sección que acoge en favor de la inculpada la eximente de responsabilidad penal contemplada en el numeral cuarto del artículo 10 del Código punitivo, para emitir en su reemplazo otro fallo, en lo pertinente, que califique el injusto como parricidio, condene a la acusada a una pena no inferior a presidio mayor en su grado máximo, y al pago de las costas de la causa, o lo que determine esta Corte en derecho.

SÉPTIMO: Que un análisis preliminar del recurso de fojas 1.378 a 1.393, habilita para negarle lugar *?in limine?*, toda vez que la casación en el fondo, por su naturaleza de medio de impugnación extraordinario, formal y de derecho estricto, está sometida a un conjunto de cánones absolutos de los que no es posible prescindir, por cuanto lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarla a nuestro régimen jurídico.

Entre esas exigencias ineludibles surgen las consignadas en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la e specie por la remisión que a

ese precepto hace el artículo 535 de su homónimo procesal penal, en orden a explicitar específicamente en qué consisten el o los yerros de derecho de que adolece la resolución recurrida y de qué modo ese o esos equívocos influyen sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto.

OCTAVO: Que, bajo este prisma, nuestro ordenamiento procesal coloca al recurso en la necesidad de determinar el alcance o sentido de la ley y aclarar la forma en que ha sido atropellada. En otras palabras, es imprescindible un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales desconocidas, en términos tales que esta Corte quede en condiciones de avocarse de una manera perfectamente concreta y definida al examen de los problemas jurídicos sometidos a su conocimiento, porque de lo contrario este mecanismo se convertiría en una nueva instancia de la litis, que el legislador expresamente quiso evitar, elucidación que emerge, tanto del claro tenor de las pautas que lo gobiernan, cuanto de la historia fidedigna del establecimiento de la ley (Waldo Ortúzar Latapiat: ?Las Causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal?, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año mil novecientos cincuenta y ocho, N° 5, página 13, nota 1; y Santiago Lazo: ?Los Códigos Chilenos Anotados, Código de Procedimiento Civil?, Poblete Cruzat Hnos. Editores, Santiago de Chile, año mil novecientos dieciocho, página 675).

NOVENO: Que esa misma presentación en examen no cumple con los mentados presupuestos, dado que el compareciente se limita a enumerar genéricamente, bajo el acápite Leyes Infringidas, los artículos 10 y 390 del Código Penal y 451 y siguientes del de Procedimiento del ramo, en consonancia con los artículos 1698 y siguientes del Código Civil, como reglas legales que estima inobservadas y junto con una breve relación del proceso, sin describir la conexión de las normas legales indicadas con las dos causales de nulidad alegadas. Además, no se define en cada caso, la forma cómo se habrían producido las transgresiones de ley o leyes que delata y que configurarían las motivaciones que exhorta, por lo que el arbitrio resulta vago e impreciso, omisión de por sí bastante para declarar su improcedencia, sin perjuicio de la indeterminación de ciertas disposiciones que se proclaman infringidas bajo el denominador común de *y siguientes*, tanto del Código de Enjuiciamiento Criminal, así como del estatuto Civil, irregularidades que le restan al recurso aquella seriedad y precisión que le es consustancial. Semejante abstención en su formulación, se visualiza por otra parte, al presentar como error de derecho la contravención de las leyes reguladoras de la prueba, pero olvida citar aquellas reglas que ostentan tal calidad, y habrían sido adaptadas equivocadamente para justificar la petición de nulidad de la sentencia.

En tal virtud, es fuerza reconocer que el presente medio de impugnación carece de la determinación que manda la ley, la que ciertamente ha tenido en vista la descrita naturaleza propia del recurso de casación en el fondo, su carácter excepcional y la necesidad de proteger su majestad a través de solemnidades peculiares distintas de las que se requieren en el común de los recursos.

DÉCIMO: Que, por lo demás, se advierten objeciones sobre la ponderación de los elementos incriminatorios reunidos en el curso de la investigación, materia que escapa del control de este tribunal, desde que le está vedado examinar y aquilatar los medios probatorios mismos, ya justipreciados por los sentenciadores del grado en el ejercicio de sus atribuciones privativas, así

como revisar las conclusiones a que arribaron porque eso importaría desnaturalizar el arbitrio en estudio, que debe fundarse únicamente en tópicos de derecho.

UNDÉCIMO: Que merced a los vicios de formalización detectados y por no haberse violado, igualmente, preceptos legales que reúnan la cualidad de normas *decisoria litis*, este capítulo queda desprovisto de asidero.

DUODÉCIMO: Que para la acertada decisión del asunto, importa dejar en claro que los jueces del fondo absolvieron a Silvia Gimena Salinas Vargas de la acusación de oficio, su adhesión y la acusación privada que le imputaban ser autora del delito consumado de parricidio en la persona de su cónyuge Arturo Enrique Muñoz Jorquera, cometido en Machalí el diecinueve de junio de dos mil, y calificó como tal los hechos fijados en el fundamento segundo del fallo de primera instancia, en los términos que allí se describen; y en seguida, en el basamento séptimo, consigna que si bien es cierto se encuentra acreditada en autos la existencia del hecho típico, es innegable que concurren elementos latos y contundentes para entender el actuar de la hechora dentro de las llamadas *causales de justificación* y por consiguiente, no incumbe enmarcarla en una conducta antijurídica, puesto que se presentan plenamente los requisitos de las eximentes de responsabilidad penal contempladas en los numerales cuarto y quinto del artículo 10 del Código Penal, vale decir, obrar en defensa de su persona o derechos y de la de sus parientes, exigencias que son versadamente desplegadas y razonadas en la lucubración octava del citado laudo, debidamente reproducida por los sentenciadores de alzada, quienes se hicieron cargo de las discrepancias de los apelantes para considerarlas como evidenciadas en el litigio, proceso intelectual y jurídico que se plasma en una sentencia fundada, coherente y lógica, que desde el considerando cuarto a décimo quinto y décimo noveno a trigésimo primero fija los presupuestos fácticos que tornan copiosamente aplicables al acontecimiento sub judice las causales antes expuestas, disquisiciones que esta Corte comparte.

DÉCIMO TERCERO: Que en estas condiciones los recursos implican modificar el escenario fáctico establecido por los magistrados del grado, sucesos inamovibles para este tribunal de casación, que sólo podría alterarlos si se demostrase que se los acreditó con vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, para lo que resulta indispensable el motivo de casación en el fondo consagrado en el ordinal séptimo del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que el libelo de fojas 1394 a 1403 no hace, de suerte que sólo con arreglo a ellos ha de examinarse las razones sustantivas planteadas, no consiente, por tanto, otra potestad que la de pronunciarse acerca de la correcta aplicación del derecho a esos casos y verificar una adaptación desacertada en favor de la enjuiciada respecto de la eximente de responsabilidad penal que le acogió.

DÉCIMO CUARTO: Que las conductas determinadas en la resolución atacada, han surgido de indicios apoyados en hechos reales y probados, como se desprende de los testimonios y piezas documentales relacionados en el fundamento segundo del edicto del a quo, que el recurrido hace suyo, de los cuales emanan antecedentes suficientes para establecerlos del modo que se lee en las correspondientes reflexiones de los tribunales de la instancia, actos en los que convergen los componentes legales de las eximentes de que se trata y que el veredicto refutado constata.

DÉCIMO QUINTO: Que lo anotado precedentemente faculta inferir que los

jurisdicentes no han quebrantado las disposiciones a que se refieren los recursos, de suerte que la pretensión en el sentido de obtener la nulidad del dictamen controvertido que reposa singularmente en el literal primero del artículo 546 del Código de Instrucción Criminal, tampoco puede prosperar. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, N°s. 1° y 7°, y 547 del Código de Enjuiciamiento Penal y 772 del de Procedimiento Civil, **SE RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo promovidos por los profesionales Wladimir González Barrera y Eduardo Jara Castro, en lo principal de los escritos de fojas 1378 a 1393 y 1394 a 1403, en representación de los querellantes particulares Felipe y Rodrigo Muñoz Chávez respectivamente, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil diez, que corre de fojas 1368 a 1377, la que, en síntesis, **no es nula**.
Regístrese y devuélvase con sus agregados.
Redactó el Ministro señor Rodríguez.
Rol N° 2158-10.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta V.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de septiembre dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.